

Estimados Colegiados:

Os damos traslado de la ponencia resumida sobre los procuradores y el proceso de ejecución, que ofreció el pasado 7/2/23 el Excmo. Sr. D. Manuel Damián Álvarez García dentro de las Jornadas formativas que está organizando la Comisión de Formación de nuestro Colegio.

Un cordial saludo,  
Comisión de Formación del Iltre. Colegio de Procuradores de Sevilla



## La Procuraduría española y la ejecución civil

*La fase de ejecución* de las sentencias civiles de condena dineraria, que no se inicia de oficio sino a instancia de la parte favorecida, es una “asignatura pendiente” de la Justicia española, caracterizada por una duración notablemente superior a la fase declarativa del litigio, y por un elevado grado de *insatisfacción e ineficiencia*, ya que en un 20 % de los casos se consigue la satisfacción parcial del interés del ejecutante y en otro 40 % no se alcanza resultado exitoso alguno. Por ello, resulta altamente frustrante, y deteriora gravemente la imagen de la Justicia, obtener una sentencia favorable y no conseguir ejecutarla plenamente o lograrlo a destiempo.

Los justiciables *critican* que una sentencia se demore en el tiempo, pero *no entienden* que, una vez dictada, la ejecución se dilate de manera exagerada.

En la numerosas visitas de inspección a Juzgados civiles y mixtos realizadas durante mis 14 años de Presidente de la Audiencia sevillana, en los alardes elaborados en casos de traslados o ascensos, y en las estadísticas judiciales, he observado *listas interminables de ejecuciones pendientes*, algunas muy antiguas y muchas esperando a que la parte ejecutante inste lo procedente. Ello afecta a la seguridad jurídica, revela que el modelo español de ejecución civil está obsoleto, y constituye un lastre económico de difícil justificación, pues se dejan de ingresar y recuperar más de once mil millones de euros, dada la relación directa entre la ineficacia de las ejecuciones y la disponibilidad de crédito.

La Justicia no acaba con el reconocimiento del derecho, sino que se extiende a su realización efectiva, pues la

ejecución forma parte del ejercicio de la jurisdicción y es tan importante como la función de juzgar.

Comparándola con la de otros países avanzados de nuestro entorno, la Justicia civil española funciona adecuadamente en calidad y celeridad; pero sólo hasta el momento de la sentencia: a partir de ahí todo cambia, pues más de dos millones de ejecuciones civiles se acumulan en las dependencias judiciales.

Si se quiere acabar con este estado de cosas, si se aspira a dar cumplida satisfacción al interés del justiciable y a que las resoluciones judiciales no queden reducidas a meros pronunciamientos teóricos, es preciso avanzar con paso firme por el camino de *las reformas de la ejecución civil*.

La *Ley 13/2009*, de 3 de Noviembre, sobre reforma de la legislación procesal para implantar la Oficina Judicial, atribuyó a los Secretarios Judiciales (actualmente Letrados de la Administración de Justicia), como cuerpo jurídico superior, funciones de impulso, ordenación y dirección procesal, que no revistan carácter jurisdiccional pero que sirven de soporte y apoyo a la labor de los Jueces: en particular el dictado del Decreto de concreción ejecutiva decisión para llevar a cabo lo dispuesto en la *Orden judicial despachando ejecución*.

Sin embargo, las ejecuciones civiles constituyen un *problema no resuelto*, pues siguen acumulándose en los Juzgados. Se impone la búsqueda de una solución definitiva, viable y satisfactoria.

Al Juez le compete “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” para atender las exigencias de la tutela judicial efectiva. Pero hacer ejecutar no significa asumir materialmente la ejecución, sino disponer de colaboradores cualificados que puedan

llevar a cabo dicha tarea en el marco de la Administración de Justicia. Y para ello puede contarse con un colectivo jurídico, integrado por casi 10.000 miembros repartidos entre 67 Colegios Profesionales, infrautilizado y de gran potencialidad, como son *los Procuradores*.

En España, el Procurador ha pasado de ser un profesional jurídico discutido y cuestionado tanto en su existencia como en el carácter preceptivo de su intervención, a convertirse en un actor indispensable para el adecuado y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, aunque todavía un sector de la ciudadanía desconozca la importancia de su papel.

En los últimos tiempos se han dado pasos muy significativos en la evolución de esta figura, a favor de su mantenimiento como profesión diferenciada de la Abogacía y de la ampliación de sus cometidos, tales como la titulación en Derecho, el título específico de Procurador obtenido por la Ley de acceso 34/2.006 de 30 de Octubre, la realización de actos de comunicación telemática, y la atribución de concretas funciones en la investigación de patrimonios, en el recobro de deudas y en la gestión de la ejecución procesal.

El Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en 1.997, al igual que el Pacto de Estado por la Justicia de 2.001, se mostraron inclinados hacia un sistema que, manteniendo la figura del Procurador como representante procesal de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera asumir también otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales, especialmente en la realización de los actos de comunicación y en la fase de ejecución procesal.

Es indudable que el Procurador español no es sólo un representante procesal de la parte, ni un colaborador genérico de la Administración de Justicia, sino también un colaborador activo y específico, al que se han atribuido tareas que implican un verdadero ejercicio de funciones públicas como mediante la cumplimentación de mandamientos y oficios, la participación en la investigación de patrimonios, el traslado de copias de escritos y documentos, el depósito de bienes muebles, la tasación pericial de bienes embargados, la enajenación de los mismos como entidad especializada, el reconocimiento de la capacidad de certificación de la realización de actos de comunicación.

Sin embargo, es la hora de dar un salto trascendental y cualitativo: el personero de las Partidas, el causídico del siglo XIX, el representante procesal del siglo XX, ha de convertirse en el postulante de Justicia y en el colaborador del órgano judicial, especialmente en la gestión de la ejecución procesal.

La profesión de Procurador ha de ser rediseñada, pues si no se pone en valor mediante la asunción de nuevas funciones, corre el riesgo de no tener futuro, ya que en la Unión Europea están en contra de las reservas de actividad o de la exclusividad de funciones al entender que la labor del Procurador encarece innecesariamente el coste del proceso. Ello no obstante, a nivel interno la Ley 15/2021 mantiene la reserva de actividad y declara la incompatibilidad del ejercicio simultáneo con la Abogacía.

Es utópico uniformar el Derecho Procesal europeo, pero es viable conseguir la homogeneización y armonización de sus principios básicos mediante la búsqueda de puntos de

convergencia y la implantación de instituciones compatibles. Lo cierto es que España no puede quedarse atrás en el terreno de la ejecución civil, y ha de adaptar su sistema al modelo imperante en Europa.

En aras de la agilidad y la eficacia de las ejecuciones civiles, es momento oportuno para introducir un modelo de “ejecución delegada”, que está dando excelentes resultados en países de nuestro entorno, y para el que los Procuradores, como profesionales jurídicos cualificados, están suficientemente preparados. Si la Procura asumiera funciones de ejecución material por medio de una “encomienda judicial”, bajo la dirección de los LAJS y sin invadir competencias específicas de éstos, los Funcionarios podrían dedicarse a descongestionar otras áreas de la Justicia, los costes de ésta se abaratarían, y se reducirían los tiempos de espera y el impacto económico negativo, pues se dotaría de mayor eficacia y celeridad a una fase procesal atascada y esencial.

El Legislador debería tener presente las ventajas que encierra y ofrece un colectivo profesional, que dispone de preparación, tecnología, implantación territorial y experiencia, y que realiza actividades de función pública (como acontece con los Registradores de la Propiedad), sin coste adicional para el Estado.

No se trata tanto de privatizar determinados sectores de la Administración de Justicia, ni de convertir a los Procuradores en pseudo-funcionarios públicos, como de poner su actual estructura organizativa como profesión liberal al servicio de la Justicia, mediante el ejercicio privado de funciones públicas en el ámbito específico de la ejecución

procesal, bajo la supervisión del LAJ o Secretario y el control del Juez, y con un riguroso régimen deontológico y disciplinario.

Si la ejecución no puede seguir siendo ineficaz y tardía, y si la profesión de Procurador ha de ser rediseñada para subsistir como actividad diferenciada de la Abogacía, la ejecución delegada o encomendada, mediante la externalización de funciones procesales que no revistan carácter estrictamente jurisdiccional, podría ser una solución adecuada, aunque se trate de una cuestión que revista una relativa complejidad técnica.

*En Francia y en el Benelux, la competencia para resolver las incidencias y conflictos que puedan suscitarse en la ejecución está asignada al Tribunal de primera instancia, pero la ejecución material está delegada en profesionales liberales o agentes de la ejecución procesal, cuya actuación está judicialmente controlada.*

Los **Huissiers** son oficiales ministeriales, que ostentan, por delegación y en el marco de una profesión liberal, prerrogativas públicas, y están sometidos a un exigente código deontológico y a un fuerte régimen disciplinario.

Su naturaleza es dual y compleja: de una parte, son los agentes de ejecución (y como tales auxiliares de la Administración de Justicia), y, de otra parte, son los mandatarios de la parte ejecutante (y como tales encargados de cobrar el crédito o de conseguir una ejecución eficaz).

Como oficiales ministeriales, asumen la función de ejecutar las resoluciones judiciales, y están capacitados para requerir la colaboración de la Fuerza Pública si sus tareas se

ven obstaculizadas por el deudor moroso. Realizan, *por delegación judicial y en régimen de monopolio*, las operaciones materiales de ejecución de sentencias.

En *Portugal* el denominado **Solicitador de la Ejecución** es un profesional liberal, que, mediante una encomienda de gestión y bajo control judicial, desarrolla funciones ejecutivas (embargos, citaciones, averiguación patrimonial, venta de bienes). Desde 2.003 Portugal ha externalizado las actuaciones no jurisdiccionales del proceso civil de ejecución, encomendándoselas a profesionales liberales bajo supervisión judicial; se ha conseguido así reducir un tiempo de espera de años a unos meses, con el consiguiente aumento de la inversión y de la seguridad jurídica y con una espectacular reducción de la pendencia de asuntos.

Los *Procuradores españoles*, como representantes técnicos de las partes, desempeñan una de las dos funciones en que se encuentra desdoblada la postulación procesal: la realización de *actos de comunicación*; pero les falta la atribución de la *ejecución material* para conseguir la homologación con otros países de nuestro entorno europeo.

No es incompatible la labor que pueden realizar LAJs y Procuradores en relación con la ejecución procesal. Así quedó de manifiesto en las XXVI Jornadas sobre Fe Pública Judicial celebradas en Pontevedra en Junio de 2.012, en las que los Fedatarios judiciales trataron de la coordinación de sus funciones en la ejecución con los Procuradores.

Una vez despachada la ejecución por el Juez, es el Letrado de la Administración de Justicia quien asume la

tramitación del proceso de ejecución, salvo en cuestiones atinentes a derechos fundamentales o en la resolución de incidencias y conflictos. Sin embargo, la dirección por el LAJ del proceso de ejecución no impide la asignación de cometidos concretos al Procurador de la parte ejecutante como son la práctica de notificaciones y requerimientos, la realización de diligencias de embargo, el nombramiento de peritos, la intervención activa en subastas y diligencias de lanzamiento, o la investigación del patrimonio del deudor, y *en general las actuaciones de ejecución que hayan de realizarse FUERA de la sede judicial*. Estas pueden ser encomendadas por delegación a un profesional apto e idóneo, sometido a un estricto control deontológico y disciplinario.

Ciertamente la conjugación de las labores de representación de la parte con la participación en la ejecución podría generar suspicacias en torno a una actuación favorable a los intereses del ejecutante. Tal inconveniente es salvado en Francia y Benelux mediante la llamada “parcialidad multilateral”: el Huissier ha de velar por la realización concreta y eficaz de la resolución judicial, porque recibe el encargo de la parte pero interviene por delegación del Tribunal.

No se trataría de privatizar una parcela de la Administración de Justicia, ni de funcionarizar a los Procuradores, como ya se ha dicho, sino de aprovechar su actual estructura organizativa de carácter individual, liberal y autónoma, y ponerla al servicio de la Justicia, mediante la encomienda de actividades de función pública. Así se ha venido reclamando reiteradamente en los Encuentros entre el Consejo General de los Colegios de Procuradores y la Unión

Internacional de Huissiers celebrados en Avila (2002), Sevilla (2007) y Zaragoza (2011), entre otras ciudades, al igual que en los numerosos Congresos Nacionales celebrados.

Sin embargo, los LAJs, en el seno de su Colegio Nacional como Asociación mayoritaria, elaboraron un catálogo de óbices a la asunción de la ejecución procesal por los Procuradores y a la importación a España de una figura de otro país. Los motivos de oposición, resumidamente expuestos, son los siguientes:

--La privatización de las ejecuciones civiles podría dar lugar a ejecuciones de dos velocidades, según intervengan o no Procuradores cualificados.

--La ejecución forma parte de la actuación judicial, y el art. 117.3 de la Constitución no habilita la intervención de profesionales del sector privado para desempeñar las funciones que tienen los agentes ejecutivos portugueses.

--Los Procuradores no pueden asumir competencias de Jueces y Tribunales, pues ello comportaría ingerencia e intromisión en la vertiente ejecutiva de la potestad jurisdiccional.

--Resulta difícil controlar judicialmente la ejecución si se le asigna a los Procuradores.

En el seno del Ministerio de Justicia existía hasta el 19 de Septiembre de 2.022 un grupo de trabajo que reunía a LAJs y Procuradores, encaminado a alcanzar un acuerdo de colaboración, que permitiera que los Procuradores actuaran como agentes de ejecución al estilo francés o portugués, y a encontrar una solución legal viable a la cuestión

Sin embargo, ese día los LAJs del Colegio Nacional de Letrados y de la Unión Progresista abandonaron el grupo por unas manifestaciones (que calificaron de “desconsideradas”), vertidas por miembros de la Procura en el marco de las XII Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno de Procuradores que se celebraban en Huesca; se vino a decir que la falta de eficiencia en la ejecución de sentencias civiles y el exceso de burocracia determinan que de los 14.000 millones de euros reconocidos a los demandantes sólo se hayan recuperado 3.500 (un 25 %).

A título personal, y tomando en consideración que *existen en Europa* unas figuras que operan en el marco de la ejecución civil y que funcionan de manera adecuada y satisfactoria, y que *existe en España* un colectivo jurídico, cualificado e infrautilizado, cuyo futuro como profesión diferenciada pasa por la asunción de nuevos cometidos, y cuya actuación puede contribuir a remediar el acuciante problema de la ejecución civil, hago una **pregunta**: “¿ Por qué el Procurador español no puede hacer lo mismo que el Huissier francés o el Solicitador portugués ?”, y formulo una **propuesta** (se trata de la Conclusión unánimemente alcanzada en Toledo por los Presidentes de las Audiencias Provinciales en su reunión anual celebrada en Septiembre de 2.012): “*Se considera conveniente y oportuno incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una figura similar al Huissier europeo, encomendando, por vía de delegación, funciones de gestión de la ejecución civil a los Procuradores, como miembros de un colectivo jurídico que goza de preparación y experiencia y dispone de tecnología suficiente*”.

*Sevilla, Febrero de 2.023.*

Manuel Damián Álvarez García  
Magistrado, Ex-Presidente de la Audiencia de Sevilla